

resolución del Juez a 9 de marzo de 1995.  
quienes deba ser notificada.....  
En todo caso de notificación personal  
se dará copia de la resolución que se  
notifique.(Lo subrayado y negritas  
son nuestras).

Doctor  
CARLOS VEGA SECURA.

Director General de las preciosas se desprende la Oficina de Regulación por parte de la Institución, de los precios copia del resuelto de destitución a los funcionarios una vez notificados.

Cabe mencionar, que si un funcionario desea recurrir la resolución de destitución, para la interposición de tales Estimado Doctor Vega Segura debidamente autenticada de la resolución que lo destituye.

Por medio de la presente nota procedemos a responder la consulta que formulara a nuestro despacho el dia 17 de febrero de 1995, la cual está debidamente acompañada por la opinión del Departamento de Asesoría Legal de la Institución a su cargo. A tal efecto, nos permitimos absolver cada una de las interrogantes que se sirvió plantear, en el mismo orden en que fueron consignadas.

artículo 30 de la Ley 44 de 1946 establece:  
resolución del Juez a aquellos a quienes deba ser notificada.....  
En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique. (Lo subrayado y negritas son nuestras). debe quedar obligado un particular.

De los artículos precitados se desprende la obligación que existe por parte de la Institución, de entregar copia del resuelto de destitución a los funcionarios una vez notificados. Cabe mencionar, que si un funcionario desea recurrir la resolución de destitución, para la interposición de tales recursos requerirá copia debidamente autenticada de la resolución que lo destituye.

2. Es de obligatorio cumplimiento para la Institución entregar copias de los Resueltos donde se ha declarado la insubsistencia de algún funcionario luego que éste se notifique?

Sobre este punto en particular, nos es necesario aclarar ciertos conceptos. Doctrinalmente, existe una diferencia entre los términos insubsistente y destitución. El Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual define Insubsistente como: lo perdido, desaparecido o consumido, deregado, anulado. Define también Destitución como: Privado de empleo o cargo público hecho por autoridad competente..... Por otra parte el Diccionario de la Lengua Española define Insubsistente como: No subsiste, falta de fundamento o razón. Con la definición de estos conceptos consideramos aclarado que un funcionario público no puede ser declarado insubsistente. Lo que se declara insubsistente es el nombramiento del mismo. Sin embargo, vemos que en nuestra legislación transitoria se utilizaron ambos términos por igual. No obstante, la Ley 9 de 1994 que es la Ley de la Carrera Administrativa, utiliza el término de destitución del funcionario y no insubsistencia o insubsistente. En cuanto a la pregunta, pareciera ser igual a la anterior; sin embargo, creemos que la interrogante surge en relación a si existe obligación de entregarles copias al resto del personal, de los resueltos de destitución una vez se notifique a la parte interesada. En este sentido, el

artículo 30 de la Ley 44 de 1946 establece:

Deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, modifique o revogue la resolución.

Por otra parte, del artículo 29 de la Ley 33 del 46 que citamos anteriormente en concordancia con el artículo 991 del Código Judicial, establecen la obligación de notificar al funcionario destituido, lo que produce como consecuencia, tal como lo indica nuestro Código Judicial, la obligación de dar copia de la resolución que se notifique.

decretos o reglamentos especiales.

Por el 3º; Si es legal tener qué de un mismo acuerdo legal establecer Resuelto de Destitución sean incluidos dos o más funcionarios y de modo que el otro primeros sea notificado personalmente, dentro de veinticuatro horas de copiar de ese Resuelto de su destitución de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere

No existe ninguna disposición legal que establezca limitaciones en cuanto a las destituciones que deben contener los Resueltos Administrativos de destitución. En consecuencia, es legal que un Resuelto contenga varias destituciones. Comoquiera, que la segunda parte de la pregunta ha sido contestada, reiteramos que el funcionario destituido tiene derecho a tener una copia del resuelto por medio del cual es destituido.

"Por regla general los procedimientos administrativos no los resueltos de insubstancialidad, los recursos establecidos por la Ley de Reconsideración con Apelación en Ley subsidio?" modificado por la Ley de 1946.

El artículo 33 de la Ley 33 del 11 de septiembre de 1946 establece; Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de

carácter nacional; normas citadas podemos concluir, que si no existe una disposición legal especial que sobre la materia disponga lo establece que determinadas resoluciones 1.- El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.

2.- El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto.

3. Pueden existir recursos ordinarios no excluyentes de avocamiento, fijando la forma establecida por las leyes, decretos de los reglamentos

Sobre el particular, si bien es principio en materia de ejecución, si bien es

cierto que existe una Ley 9 del 20 de junio de 1984. Por otra parte el artículo 134 de la misma exhorta legal establece; obstante, la misma no ha sido implementada.

"De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personalizada dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello."

Nuestra máxima Corporación de Justicia, ha Concordamos con el criterio legal de la Institución, toda vez que de los artículos precisados se desprende que las resoluciones administrativas que dicta la Administración Pública son en principio objeto de los recursos administrativos. No obstante, cabe mencionar el artículo 10 de la Ley 33 del 8 de noviembre de 1984, reformado por la Ley 20 del 30 de diciembre de 1985 el cual dice expresamente: Carrera cuando existe

Carrera Administrativa, también

"Por regla general los procedimientos administrativos en los Ministerios y Entidades Descentralizadas serán uniformes y los recursos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

La sustentación de los recursos en cada instancia no excederá de cinco días hábiles." (nuestro).

A la luz de las normas citadas podemos concluir, que si no existe una disposición legal especial que sobre la materia disponga lo establece que determinadas resoluciones no admitirán recurso alguno, se entenderán aplicables las disposiciones mencionadas en las Leyes 33 de 1946 en concordancia con la Ley 33 del 8 de noviembre de 1984 reformada por la Ley 20 del 30 de diciembre de 1985, este último establece la uniformidad de los recursos administrativos y la forma en la cual deben ser tramitados, lamentar es el Estado Panameño, no

instituya la Carrera Administrativa, mediante Ley formal los servidores públicos no gozan de seguridad laboral, argüe por insubstancia de un funcionario ignora disponer por falta de confianza?

Sobre el particular, debemos anotar que en principio en nuestra Legislación, si bien es cierto que existe una Ley 9 del 20 de junio de 1994, por medio de la cual se regula la Carrera Administrativa, no obstante, la misma no ha sido implementada.

Por la cual, la decisión que al respecto se hágan los servidores de emitir es potestad del Ejecutivo ó la Autoridad Nominadora fundamentada en la discrecionalidad de los mismos.

Nuestra máxima Corporación de Justicia, se Precios, ha proclamado al respecto en varios fallos de la continuación citamos algunos de ellos:

Sentencia del 23 de mayo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es responsable por el buen cumplimiento de las funciones y "Las destituciones de empleados públicos de carrera cuando existe Carrera Administrativa, también requieren de un proceso de juzgamiento o hibiciones previo. Pero infelizmente les llevan estar Panamá no haylo es Carrera en su Administrativa, como..... el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional, y el de la destitución también discrecional, expuesta a la lucha que normalmente por la propia autoridad conducta nominadora." (Registro Judicial de Panamá, mayo, 1991, pág. 80). (El subrayado es nuestro).

En otra Sentencia de la Sala Tercera, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, han reiterado sobre el particular lo siguiente: "mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de conductas reprobables. (Auto del 30 de julio de 1993). Por consiguiente La Sala Tercera y el Pleno de este máximo tribunal de Justicia han reiterado que produce confianza en los órganos constitucionalmente encargados de dictar leyes que han de reglamentar es el Estado Panameño, no instituya la abrogación de Administrativa, mediante Ley formal, los servidores públicos no gozarán de estabilidad en sus cargos, por disponerlo así nuestra Carta Magna, me suscribimos.....(Sentencia de 25 de octubre de 1991, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Atentamente,

En consecuencia, los empleados públicos actualmente no gozan de estabilidad, por lo cual es potestativo del Órgano Ejecutivo ó como apunta la Corte Suprema en el fallo precitado, de la Autoridad nominadora, la decisión de nombramiento y remoción de los funcionarios públicos de acuerdo a la discrecionalidad de ellos. ADMINISTRACIÓN.

Cabe resaltar, que en la Resolución No. 47 del 28 de enero de 1991 de la Oficina de Regulación de Precios, establece en el Capítulo II, "Los deberes de los funcionarios." El artículo 59 expresa:

"Todo funcionario es responsable por el buen cumplimiento de las funciones y deberes a él asignadas."

Y en el Capítulo IV se establecen las prohibiciones de los funcionarios, lo que indica que ellos deben estar sujetos al cumplimiento de lo establecido en su reglamento ó régimen interno.

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que los funcionarios del Estado deben mantener una conducta acorde con los principios de legalidad, honradez y eficiencia. Porque si bien es cierto, que los servidores

públicos les amparan derechos, también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de conductas reprochables. (Auto del 30 de julio de 1993). Por consiguiente, debe existir lealtad y honestidad por parte de los funcionarios públicos lo que a su vez produce confianza en el empleador, este caso el Estado.

Ministro de Educación

S. D.  
Esperamos haber absuelto de manera satisfactoria su interesante consulta.

Bueno Ministro de Educación:  
Con nuestras muestras de consideración y respeto, me

suscribo, suscrito a su acierto Note N° DPAJ/104-21 de 25 de enero pasado, en la cual tuvo a bien elevar consulta a este Despacho, relacionada con la interpretación jurídica del artículo **Atentamente**, Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, específicamente en lo atinente a las vacaciones a que tiene derecho el personal docente y directivo de las escuelas de nuestro país.

Prosiguiendo a absorber las interrogantes que fueron formuladas. LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

#### PRIMERA INTERROGATIVA

HdeT/AMdef/Ichdef. Relacionada con la interpretación jurídica del artículo 148 de la Ley 47 de 1946, y sobre el particular pregunto:

"La disposición citada se limita a señalar la forma de determinar la cuantía de la remuneración correspondiente al periodo de treinta (30) días de vacaciones a que todo empleado público tiene derecho después de once (11) meses de labores, o de su texto se infiere al derecho que tienen los maestros y directores de escuela primaria a vacaciones por tres (3) meses durante los cuales estudiantes disfrutan de su descanso al final del año lectivo; y por ende no hay clases."

La norma objeto de interpretación es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 148: Todos los miembros del personal docente y directores de escuela